

**RECURSO DE REVISIÓN 476/2022-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240469822000072 (Visible de foja 07 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-476/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número FGE-UT-518-2022, signado por César Iván Juárez Ojeda, Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 02 anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, esto con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, derivado de la complejidad del expediente en estudio.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 27 veintisiete de enero al 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, sin contar 29 veintinueve y 30 treinta de enero, así como el 05 cinco, 06 seis y 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 03 tres al 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de febrero de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*“Estadística actual de mujeres de entre 12 y 18 años reportadas como desaparecidas o no localizadas en el estado de San Luis Potosí, así como la fecha de la denuncia de su desaparición o no localización.”* SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**NÚMERO DE OFICIO: FGE-UT-0150-2022**  
**ASUNTO: ATENCIÓN A SOLICITUD**

San Luis Potosí, a 02 de febrero del 2022

**C. RUTH SALAZAR OLIVA PRESENTE.-**

En atención a su solicitud presentada el día 28 de enero del año 2022 a la que el sistema SISAJ 2.0 le asignó el folio 240489822000072, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el consecutivo SI-072-240489822000072-2022.

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Con fecha 28 de enero 2022 el Fiscal General del Estado de respuesta a su solicitud en términos del oficio FMDH/0151/2022 fechado el 28 y recibido el 31 del mes de enero del 2022, documento que en estos momentos se le notifica y corre traslado de su contenido mediante copia simple.

Se le informa que la presente respuesta fue atendida en observancia a los artículos 3º fracciones XII y XVII y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último se le hace saber que cuenta con un término de 15 días para inconformarse con la presente respuesta ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAI), en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular de momento, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

**LICENCIADO CESAR IVÁN JUÁREZ OJEDA**  
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 "2022 Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Planta Operativa del Estado de S.L.P. Unidad de Transparencia  
 Blvd. del Sur 103, 2da. Planta  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000  
 Tel. 01 (52) 474 21 40 00

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**  
**OFICIO: FMDH/0151/2022.**  
**ASUNTO: SE REMITE INFORME.**

San Luis Potosí, a 28 de enero del 2022.

**LICENCIADO CESAR IVÁN JUÁREZ OJEDA**  
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.-

Por este conducto y en relación a su oficio número FGE-UT-128-2022 de fecha 10 de enero del presente año, por medio del presente:

Reento a Usted, informe tendido por la Lic. Luz María Montes-Mariano Titular de la Unidad de Personas Desaparecidas o Extraviadas perteneciente a esta Fiscalía Especializada, mediante oficio número CEAA-110/2022 respecto a la solicitud de información vía SISAJ de RUTH SALAZAR OLIVA con número de solicitud UT-SI-072-240489822000072-2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información, la cual de igual manera le fue enviada al correo electrónico: [ut@transparencia@fiscalia.gob.mx](mailto:ut@transparencia@fiscalia.gob.mx), para su debido trámite.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo y quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARTURO GÓMEZ MARTÍNEZ**  
 FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
 "2022 Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Planta Operativa del Estado de S.L.P. Unidad de Derechos Humanos  
 Blvd. del Sur 103, 2da. Planta  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000



LIC. ARTURO GÓMEZ MARTÍNEZ  
FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA  
DE DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE.-

ATN. LIC. CÉSAR IVÁN JUÁREZ OJEDA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-

En respuesta a su oficio número FMDH0134/2022, de fecha 26 de enero del año en curso, y recabado en esta Coordinación el día 27 de enero de los presentes, en el cual seña que se solicitó información vía SIBAL, por la C. RUTH SALAZAR OLIVA, con número de folio UT-SI-072-24069822000072-2022 me permito informarle que:

FECHA	CDIS INICIADAS
04/01/2022	3
07/01/2022	3
12/01/2022	3
14/01/2022	2
18/01/2022	1
24/01/2022	3
25/01/2022	5
26/01/2022	2
27/01/2022	3

Siendo un total de 18 carpetas de investigación iniciadas en lo que va del año 2022 por la no localización de mujeres entre los 12 y 18 años de edad.

Esperando con lo anterior dar respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, se despide.

ATENTAMENTE

LIC. LUZ MARÍA MONTES MARIANO  
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE  
PERSONAS DESAPARECIDAS Y/O EXTRAVIADAS  
2022. Año de los y las Migrantes de San Luis Potosí

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

*“Me entregaron solo las cifras del 2022. Yo pedí la cifra ACTUAL de mujeres de entre 12 y 18 años reportadas como desaparecidas o no localizadas en el estado de San Luis Potosí, así como la fecha de la denuncia de su desaparición o no localización.”* SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos, pues claramente el peticionario requirió la cifra actual, es decir, al tiempo presente conforme a la recepción de la solicitud de información.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario recordar que conforme al artículo 6º Constitucional, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que

Por su parte, la Ley de Transparencia local prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>2</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>3</sup>

---

determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.  
[...].

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

---

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

De este modo, **existe una correlación entre acceso a la información, transparencia y democracia, como una interpretación complementaria de la libertad de expresión, ya que el Estado no solo debe respetar y asegurar la expresión de ideas, sino que también tiene la obligación de proporcionar la información, los documentos, los datos y los archivos que tenga; pues para lograr una verdadera rendición de cuentas es necesario que la sociedad pueda supervisar la actividad de la autoridad, teniendo como punto de partida que una sociedad informada tiene más argumentos para debatir, toma mejores decisiones y controla mejor a sus representantes.**

Al respecto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que derechos fundamentales como el de libre expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública y para el funcionamiento de una democracia representativa.**<sup>4</sup>

Con relación al motivo de disenso señalado por el recurrente, relativo a la entrega de la información incompleta, de las constancias se desprende que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información al emplear la primera acepción de la palabra “actual” en el Diccionario de la Lengua Española, misma que hace referencia “al tiempo en que se está”, por ello, únicamente entregó la información que corresponde a enero de 2022 dos mil veintidós.

No obstante, **se debe precisar que la segunda acepción de “actual” hace referencia a “lo que pertenece o es relativo al tiempo actual”<sup>5</sup>, así, esta acepción permite un espectro de búsqueda más amplio pues hace referencia a la cifra actualizada de mujeres de entre 12 doce y 18 dieciocho años reportadas como desaparecidas o no localizadas en el estado de San Luis Potosí, así como la fecha de la denuncia de su desaparición o no localización.**

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172477, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1522, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> .

De este modo, **se puede colegir válidamente que, en efecto, tal como lo señaló el recurrente en sus agravios, la información entregada resultó incompleta, pues el sujeto obligado debió realizar una interpretación más amplia de la solicitud de información y entregar los datos estadísticos requeridos de manera actualizada a la fecha en que se presentó la solicitud de información; es decir, el sujeto obligado debió entregar la cifra total de mujeres de entre 12 doce y 18 dieciocho años reportadas como desaparecidas o no localizadas en el Estado, así como la fecha de la denuncia de su desaparición o no localización; esto desde que tenga registro.**

Lo anterior cobra sentido si tomamos como punto de partida que dada la naturaleza de la información solicitada, esta pudiera ser de interés público<sup>6</sup> para determinados sectores de la población que históricamente se han visto marginados, como lo son las mujeres, que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública abonan al fortalecimiento de sus distintas formas de empoderamiento, así como de movilización de sus recursos y acceso a diversas oportunidades.

Bajo esta directriz, **el Pleno de esta Comisión consideró importante exhortar al sujeto obligado a fin de que**, en términos de los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, **realice las gestiones necesarias a fin de determinar si la información solicitada cumple con las características para ser publicada de manera proactiva.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue la información estadística relativa a la cifra total de mujeres de entre 12 doce y 18 dieciocho años reportadas como desaparecidas o

---

<sup>6</sup> Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

no localizadas en el Estado, así como la fecha de la denuncia de su desaparición o no localización; esto desde que tenga registro a la fecha de presentación de la solicitud de información.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Fiscal General, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas y/o Extraviadas que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Fiscal General a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas y/o Extraviadas esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**COMISIONADO**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**